# León, Guanajuato, a 13 trece de agosto del año 2019 dos mil diecinueve. .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1113/2doJAM/2017-JN**, promovido por la ciudadana (…)**;** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito presentado el día 10 diez de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos, la ciudadana (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo; en el que se desprende que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** La Resolución contenida en el oficio con número TML/DGI/15398/2017 de fecha 1 uno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas**.- La Dirección de Impuestos Inmobiliarios y la Dirección General de Ingresos, adscritas a la Tesorería Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad de la resolución impugnada; el reconocimiento del derecho a que se le aplique el 10% diez por ciento de descuento por pago en el mes de enero; y, la condena a la devolución del pago realizado en exceso (10% diez por ciento de descuento). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por acuerdo del día 17 diecisiete de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió la demanda, teniendo a la impetrante del proceso, por ofreciendo y admitidas como pruebas de su intención, las documentales descritas con los incisos a) al e) del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, las que, dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie a la oferente. . . . . . . . . . . . . . .

Haciéndose también un **requerimiento** a la Directora de Impuestos Inmobiliarios, a efecto de que exhibiera la nueva determinación del impuesto predial para el ejercicio fiscal del año 2017 dos mil diecisiete, así como del recibo de pago al que se hizo referencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hicieron la Directora de Impuestos Inmobiliarios, (…) y la Directora General de Ingresos, (…) por escritos presentados el día 3 tres de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete (palpable a fojas de la 43 cuarenta y tres a la 51 cincuenta y uno, y de la 54 cincuenta y cuatro a la 63 sesenta y tres); en los que hicieron valer causales de improcedencia; dieron contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, sosteniendo la legalidad de la respuesta otorgada, y plantearon también excepciones y defensas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por acuerdo de fecha 9 nueve de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas, por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra; teniéndoles por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, la admitida a la parte actora y las adjuntas a sus escritos de contestación; consistentes en copias certificadas de sus nombramientos; copia certificada del oficio número TML/DGI/16824/2017 de fecha 5 cinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete y recibo número AA6389491; (visibles a fojas 52 cincuenta y dos, 64 sesenta y cuatro, y de la 66 sesenta y seis a la 70 setenta; las que, por su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento y la presuncional legal y humana en lo que les beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por escrito de fecha24 veinticuatro de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete,la actora promovió ampliación de demanda, en contra de la Directora de Impuestos Inmobiliarios; señalando el oficio número TML/DGI/16824/2017, de fecha 5 cinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, como acto impugnado adicional. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, por auto del 28 veintiocho de ese mismo mes y año, se tuvo a la parte actora, por ampliando su demanda; ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas, las que dieron contestación a la ampliación por escrito de fecha 11 once de diciembre de ese año 2017 dos mil diecisiete; sosteniendo la legalidad de lo actuado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** por acuerdo del 14 catorce de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a las demandadas por contestando la ampliación de la demanda en los términos procesados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **21** veintiuno de **febrero** del año **2018** dos mil dieciocho, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** En la fecha y hora indicadas en el Considerando anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos en la que, una vez declarada abierta y sin la asistencia de las partes, se hizo constar que ninguna de éstas, formuló alegatos; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugnan actos administrativos atribuidos a la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y a la Dirección General de Ingresos;

**Expediente número 1113/2doJAM/2017-JN**

autoridades que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la parte actora manifestó se le notificó el acto impugnado inicialmente; lo que refirió, fue el día 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, sin que de las constancias del presente expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados en la presente causa administrativa, consistentes en el oficio con número TML/DGI/15398/2017 de fecha 1 uno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; a través del cual, en relación a petición formulada por la justiciable, se señaló que se había procedido a hacer la devolución conforme lo establecido en el recurso de revisión número TML/RR-001/2017, señalando como habían quedado los montos respectivos; así como que no se ubicaba en el supuesto normativo, pues no le correspondía devolución, al no haberse cubierto la totalidad del monto del impuesto predial del ejercicio fiscal correspondiente; y, el oficio número TML/DGI/16824/2017; por el que determinó el crédito fiscal correspondiente al año 2017 dos mil diecisiete; se encuentra documentada en autos del presente proceso, con los originales de dichos oficios, los cuales obran en el secreto de este juzgado, (localizables en el expediente a fojas 16 dieciséis y 17 diecisiete y 66 sesenta y seis a 68 sesenta y ocho); los cuales merecen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al tratarse de documentos públicos expedidos por la Directora de Impuestos Inmobiliarios demandada; la cual, al contestar la demanda, de alguna manera reconoció haberlos emitido. . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en la presente causa administrativa, las autoridades señaladas como demandadas, plantearon las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, VI y VII del artículo 261 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; al referir que no se afecta el interés jurídico de la parte actora, y que no existe acto administrativo irregular alguno. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Las autoridades demandadas no señalaron las razones por las que consideran que se actualizan tales causales; las que no se actualizan en el asunto en comento; con excepción de la prevista en la fracción VI, como se verá a continuación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **De oficio**, este juzgador considera que respecto de la Dirección General de Ingresos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del código de la materia; toda vez que la titular de dicha dependencia municipal, no emitió ninguno de los oficios controvertidos en el presente proceso, por lo que respecto de esa autoridad, son inexistentes tales actos administrativos.

En efecto, esto es así toda vez que, la Directora General de Ingresos no emitió los oficios que impugna la parte actora, sino que como se advierte, estas fueron elaboradas por la Directora de Impuestos Inmobiliarios. . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, al ser inexistentes los actos impugnados respecto de la Dirección General de Ingresos, **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con sustento en el artículo 262 fracción II, del mismo código, respecto de tal autoridad **se sobresee** el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta forma, respecto de la Dirección de Impuestos Inmobiliarios, al no actualizarse las causales de improcedencia que invoca en su escrito de contestación y que, **de oficio**, no se advierte la actualización de ninguna causa de improcedencia o sobreseimiento que impida el conocimiento del fondo de la controversia planteada, es por lo que resulta procedente el proceso, en contra de los oficios debatidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda; de la contestación de la demanda por parte de la Directora de Impuestos Inmobiliarios, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 13 trece de julio del año 2017 dos mil diecisiete, la justiciable solicitó la devolución del impuesto predial, derivado de una resolución del Tesorero Municipal en el recurso de revisión número TML/RR-001/2017 por el cual se instruyó la modificación de la tasa de 0.9684% a la general de 0.234%. . . . . . . . . .

En respuesta a lo anterior, la autoridad demandada –Directora de Impuestos Inmobiliarios-, emitió la resolución hoy impugnada, contenida en el oficio con número TML/DGI/15398/2017 de fecha 1 uno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; por la que se le dijo que no procedía un descuento por el 10% en el pago del impuesto predial, porque el mismo, de acuerdo a lo dispuesto

**Expediente número 1113/2doJAM/2017-JN**

en el artículo 45 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, únicamente procedía si se realizaba el pago total de la anualidad del impuesto predial; en tanto que en el caso en concreto, solo se realizó el pago del primero y segundo semestres del ejercicio fiscal correspondiente, y no el total de la anualidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*Inconforme con tal respuesta, la contribuyente promovió el presente proceso administrativo, en el que planteó que dicha respuesta vulnera en su* perjuicio el principio de legalidad, porque la autoridad emisora es **incompetente** para resolver sobre la no autorización de la devolución; lo que compete a la Dirección General de Ingresos; y que en todo caso, en base a la resolución emitida por el Tesorero Municipal, sí le correspondía el 10% diez por ciento de descuento, porque el día 30 treinta de enero del año 2017 dos mil diecisiete, cubrió el monto del total de la anualidad, que conforme a la nueva tasa aplicable era de $181,260.43 (Ciento ochenta y un mil pesos 43/100 Moneda Nacional), y pagó la cantidad de $250,046.44 Doscientos cincuenta mil cuarenta y seis pesos 44/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que la autoridad demandada, en su contestación expresó que sostenía la legalidad y validez de la respuesta otorgada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Con posterioridad, el 5 cinco de octubre del mismo año 2017 dos mil diecisiete, la Directora de Impuestos Inmobiliarios también emitió el oficio número TML/DGI/16824/2017, por el que determinó el crédito fiscal correspondiente al año 2017 dos mil diecisiete; lo que fue también impugnado en la ampliación de demanda, así como la negativa de expedir un recibo de pago por la cantidad pagada por concepto de impuesto predial para el ejercicio fiscal del 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Aduciendo que también es ilegal, por no encontrarse fundada y motivada y por no hacer la entrega de un nuevo recibo de pago por los conceptos pagados en el año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, la “litis” en la presente causa administrativa estriba en determinar la legalidad o no de los Oficios impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-***  No existiendo impedimento legal, este juzgador procede analizar, respecto del primer acto impugnado, -el oficio número TML/DGI/15398/2017 de fecha 1 uno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete-, el **primer** concepto de impugnación hecho valer por la enjuiciante, que se considera trascendental para emitir la presente resolución; aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio a la promovente; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad así como tampoco el restante; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS****. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599****”*** . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el presente proceso administrativo, la ciudadana (…) en el **primer** concepto de impugnación señaló *“grosso modo”* que, la respuesta dada por la autoridad demandada, es ilegal porque la Directora de Impuestos Inmobiliarios es incompetente para resolver sobre lo solicitado, pues la autoridad competente para ello es la Dirección General de Ingresos, conforme lo dispuesto en el artículo 54, fracción XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte la Directora de Impuestos Inmobiliarios demandada, sostuvo la legalidad de la boleta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizadas la demanda, la contestación de demanda y las constancias que integran el presente expediente; en especial el Oficio con númeroTML/DGI/15398/2017 de fecha 1 uno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete,mismo que constituye uno de los actos controvertidos; quien resuelve concluye que el Oficio impugnado es **ilegal,** pues se incumple con lo que establece el artículo 137, en su fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa aplicable al caso en concreto; toda vez que, efectivamente, **no es competente la Directora de Impuestos Inmobiliarios para resolver respecto de la devolución solicitada** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, de lo dispuesto en el artículo 54 fracción XXIV, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, que se refiere a las atribuciones de la Dirección General de Ingresos se desprende que le corresponde autorizar y calificar las devoluciones y compensaciones sobre el pago de los impuestos inmobiliarios; rubro en que entra lo referente al descuento del 10% diez por ciento solicitado; así como tiene la atribución de dictar resolución a las consultas que le formulen los contribuyentes en situaciones reales y concretas; conforme ese mismo precepto, en su fracción XIV; en tanto que a la Directora de Impuestos Inmobiliarios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 57 fracción V de dicho reglamento, le corresponde realizar las devoluciones, previa autorización de

**Expediente número 1113/2doJAM/2017-JN**

su Director General; luego entonces es evidente que la autoridad que emitió el oficio que se impugna, no era competente para ello. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De una interpretación gramatical y funcional de los artículos antes citados, se establece que la autoridad que es **competente** y **debe autorizar** devoluciones sobre pago de impuestos inmobiliarios, como lo es el impuesto predial; es, **única y exclusivamente**, la Directora General de Ingresos, ya que la Dirección de Impuestos Inmobiliarios sólo es la que materialmente realiza la devolución, previamente autorizada por la Titular de la Dirección General de Ingresos. . . . . . .

Aunado a lo anterior, debe decirse que las cuestiones relativas a la competencia deben plasmarse en los actos administrativos con toda certeza; ya que un acto emitido por una autoridad incompetente no surte efecto legal alguno.

Al respecto cabe precisar que por la debida *motivación* debe entenderse como *las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento*; y por fundamentación: *“la cita del precepto exactamente aplicable al caso concreto, citando el párrafo, fracción o inciso pertinente.”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así como también debe transcribirse la tesis de Jurisprudencia siguiente, misma que resulta aplicable: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es por todo lo antes razonado y sustentado, que se considera fundado lo argumentado por la parte actora en el concepto de impugnación en examen; pues está demostrado que el primer acto administrativo impugnado, se encuentra deficientemente fundado y motivado en cuanto a la competencia de la autoridad demandada; por lo que al resultar **operante** el concepto de impugnación analizado; con fundamento en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y en los términos de la fracción III del artículo 300 del citado Código, se declara la **NULIDAD** del oficio con número TML/DGI/15398/2017 de fecha 1 uno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; **PARA EL DETERMINADO EFECTO** de que la autoridad demandada, la turne a la Directora General de Ingresos para que ésta, analizando la documental agregada a la solicitud y tomando en consideración que la justiciable realizó un pago el 30 treinta de enero del año 2017 dos mil diecisiete, mayor a lo determinado para el impuesto predial anual para el ejercicio fiscal del año citado, emita respuesta, congruente y debidamente fundada y motivada, a lo solicitado por la contribuyente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 194 de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido tribunal, la cual es del tenor siguiente:

***“FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. CONSECUENCIAS DE LA*.-** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 88, fracción II, y 91, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, los efectos de una resolución recaída en un recurso de inconformidad que decreta la nulidad por falta de fundamentación y motivación del acto reclamado son los de constreñir a la autoridad responsable a emitir uno nuevo, que subsane la irregularidad cometida, cuando dicho acto se haya dictado en respuesta al ejercicio del derecho de petición, ya que, en esta hipótesis, es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias, pues de lo contrario se dejaría sin resolver lo pedido.”* (Expediente 6.477/04 Sentencia de fecha 11 de marzo de 2005. Actora: María Antonia Gutiérrez Bustos.). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Del mismo modo, sirve de apoyo a todo lo antes expresado, el criterio de nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la siguiente jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*"****INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO****. Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.* No. Registro: 191,245. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Septiembre de 2000; Tesis: 2a./J. 79/2000: Página: 95; Tesis de jurisprudencia 79/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada

del dieciocho de agosto del año dos mil. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1113/2doJAM/2017-JN**

***SÉPTIMO.-*** Ahora bien, respecto del segundo acto impugnado en el presente proceso, consistente en el oficio número TML/DGI/16824/2017, de fecha 5 cinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, por el que determinó el crédito

fiscal correspondiente al año 2017 dos mil diecisiete; respecto del inmueble propiedad de la parte actora ubicado en boulevard Cerro Gordo del Campestre, del fraccionamiento Quintas de esta ciudad; se procede a analizar los conceptos de impugnación planteados en el escrito de ampliación de demanda visible a fojas 76 setenta y seis a 79 setenta y nueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el **primer** concepto de ese escrito, la actora refirió que la determinación del crédito es ilegal porque no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la mayoría de los preceptos legales citados no describen en lo general la situación de hecho que se pretende dilucidar; pues señaló que tales preceptos no tienen aplicación para determinar el impuesto correspondiente al ejercicio fiscal del 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **infundado** tal concepto de impugnación, dado que dicho argumento ataca principalmente los fundamentos contenidos en el documento determinante del crédito señalado, porque refirió que no tienen aplicación para determinar el impuesto correspondiente al año 2017 dos mil diecisiete; lo cual es incorrecto, pues los preceptos citados son generales para determinar el impuesto predial correspondiente a cualquier ejercicio fiscal, y no son privativos de uno u otro año; de ahí que carece de razón la parte actora, pues los preceptos citados son los concernientes a la atribución de la autoridad fiscal municipal para la determinación de créditos fiscales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el **segundo** concepto de impugnación, del escrito de ampliación de demanda, la ciudadana (…)a planteó que es incorrecto que se funde en lo dispuesto en la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2015 dos mil quince, cuando según lo refirió la aplicable es dicha ley pero correspondiente al ejercicio fiscal del año 2013 dos mil trece, que fue cuando se practicó el último avalúo al inmueble de su propiedad. . . . . . . . . . . .

Analizado que es dicho argumento, para este resolutor resulta también **infundado;** dado quela parte actora no acreditó con la documentalpública pertinente esa circunstancia de que el último avalúo se haya practicado en el año que indica; de ahí que no justificó la ilegalidad de la resolución impugnada por ese motivo que aludió. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, en el **tercer** argumento planteado en su escrito, señaló que es ilegal la determinación impugnada, porque no precisó el plazo para enterar el pago del impuesto, ya que tiene la oportunidad de pagar la anualidad del impuesto con descuento del 10% diez por ciento si se entera la cantidad en el mes de enero del año correspondiente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

También resulta **infundado** ese concepto de impugnación, pues el plazo de que gozan los contribuyentes para el pago del impuesto predial ya se encuentra fijado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y en el caso en concreto, no tenía ningún sentido plasmar en la determinación del crédito fiscal, sobre el descuento del 10% diez por ciento en el pago del impuesto en el mes de enero, pues dicho periodo ya había transcurrido, pues no debe olvidarse que la determinación del crédito impugnada, se emitió en el mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, esto es, sin existir ya oportunidad de hacer uso de ese derecho. No obstante lo anterior, no debe pasar desapercibido que, en el presente proceso, en el Considerando inmediato anterior de esta sentencia, respecto del 10% diez por ciento de descuento, **se está ordenando a la autoridad enjuiciada,** a que la solicitud para la devolución del descuento citado, sea turnada a la autoridad competente para autorizarlo, en su caso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el **cuarto** concepto de impugnación expresó la actora la ilegalidad de la manera en que la autoridad demandada compensó por separado primeramente respecto del primer y segundo bimestre y luego, respecto de los restantes bimestres del ejercicio fiscal correspondiente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **infundado** también ese concepto de impugnación, además de **inoperante**; dado que el hecho de que se hayan hecho dos compensaciones en nada perjudica a la parte actora, si se trata como se desprende del resumen de la liquidación señalada, de la misma cuenta predial, mismo valor fiscal, así como la tasa aplicable y cuota anual; siendo que lo referente al descuento del descuento del 10% diez por ciento solicitado, debe ser materia de la respuesta que otorgue la Dirección General de Ingresos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, respecto del **quinto** y último concepto de impugnación, relativo a que considera ilegal la parte actora que no se le expida un nuevo recibo por la cantidad que pagó por concepto de impuesto predial, después de haber realizado la compensación, respecto de lo que pagó el 30 treinta de enero del año 2017 dos mil diecisiete; debe decirse que es también **infundado** dicho argumento; ya que en la parte final de la determinación del crédito impugnada, se explican las razones por la Directora demandada, por las cuales no era procedente emitir un nuevo recibo; debiendo destacarse que en el recibo oficial de pago número AA 6389491 de fecha 30 treinta de enero de 2017 dos mil diecisiete por la cantidad de $ 250,046.44 (Doscientos cincuenta mil cuarenta y seis pesos 44/100 Moneda Nacional), aportado por la parte actora y visible en el expediente a foja 18 dieciocho; que en el mismo se puso un sello lo referente a la devolución de diferencias a favor del contribuyente por la cantidad de $68,103.27 (sesenta y ocho mil ciento tres pesos 27/100 Moneda Nacional); de ahí que carezca de razón la parte actora en ese concepto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, al resultar **infundados e** **inoperantes** los argumentos vertidos por la parte actora -en su escrito de ampliación de demanda-; como conceptos de impugnación, los que resultan ambiguos y superficiales; con

**Expediente número 1113/2doJAM/2017-JN**

fundamento en lo dispuesto en el artículo 300 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede **reconocer la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la determinación del crédito fiscal de la cuenta predial número 03P000129001, de fecha 5 cinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, así como de la respuesta otorgada en ese mismo documento a la petición de que se le expida un nuevo recibo de pago que avale la cantidad que pagó por concepto de impuesto predial.

 En lo que resulte conducente, es aplicable al caso concreto, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Tribunal del Poder Judicial de la Federación, que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.*** *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”.* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 173593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Enero de 2007. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/48. Página: 2121. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación analizado en cuanto al acto impugnado consistente en la negativa a reconocer el descuento del 10% diez por ciento, en el pago del impuesto predial para el ejercicio fiscal del 2017 dos mil diecisiete; resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad del acto impugnado con determinado efecto; resulta innecesario el estudio de los demás expresados en contra de dicho acto, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . .

***NOVENO.-*** De lo solicitado por la actora se encuentra también el reconocimiento del derecho a que se le aplique el 10% diez por ciento de descuento por pago en el mes de enero y se condene a la devolución del pago realizado en exceso, (10% diez por ciento de descuento). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A juicio de este Juzgador, **no procede** hacer pronunciamiento alguno respecto de la pretensión señalada; pues al dictarse la nulidad del acto impugnado para determinado efecto de que se funde y motive una nueva respuesta a lo solicitado por la ciudadana (…) tal pretensión depende del nuevo acto que llegue a emitirse; por lo que no surge derecho alguno para reclamar las acciones contenidas en las fracciones II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues las mismas son accesorias a la de nulidad total; que es la acción principal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior resulta congruente con el criterio emitido por la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenido en la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”*, editado por el propio Tribunal, el que en su página 172 señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***"PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.*** *Decretada la nulidad del acto reclamado por violaciones de forma y condenando a la autoridad a emitir un nuevo acto purgando esos vicios, es incuestionable que las acciones de reconocimiento de un derecho y el pago de daños y perjuicios se encuentran condicionados a la emisión del nuevo acto, puesto que la demandada debe en primera instancia respetar la garantía de audiencia del actor y posteriormente fundar y motivar debidamente su nuevo acto; en consecuencia, no ha lugar a adoptar ninguna medida adecuada para el pleno restablecimiento de las acciones que nos ocupan.* (Exp. 6.04/04. Sentencia de fecha 8 de octubre de 2004. Actor: Claudia María del Refugio Benítez Rodríguez). . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 249, 261, fracción VII; 262, fracción II; 287, 298, 299, 300, fracción I y III; y, 302, fracciones I y II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E:***

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

**Expediente número 1113/2doJAM/2017-JN**

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso, respecto de la autoridad demandada, Dirección General de Ingresos, conforme a lo razonado en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por la justiciable en contra de los actos impugnados emitidos por la Directora de Impuestos Inmobiliarios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD** del oficio con número **TML/DGI/15398/2017** de fecha **1** uno de **septiembre** del año **2017** dos mil diecisiete; **PARA EL DETERMINADO EFECTO** de que la autoridad demandada, la turne a la Directora General de Ingresos, para que esta, analizando la documental agregada a la solicitud y el pago realizado 30 treinta de enero del año 2017 dos mil diecisiete, emita respuesta, congruente y debidamente fundada y motivada, a lo solicitado por la solicitante; lo anterior de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . .

Lo que deberá hacer la Directora de Impuestos Inmobiliarios, en un término no mayor a los **15 quince días** hábiles, posteriores a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente sentencia; debiendo informar a este Juzgado sobre el cumplimiento que dé al presente resolutivo, aportando las constancias que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO***.- Se **reconoce la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la determinación del crédito fiscal de la cuenta predial número 03P000129001, de fecha 5 cinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, así como de la respuesta otorgada en ese mismo documento a la petición de que se le expida un nuevo recibo de pago que avale la cantidad que pagó por concepto de impuesto predial; lo anterior de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Séptimo de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-* No ha lugar** a pronunciarse sobre las pretensiones de la actora, atento a lo señalado en el Considerando Noveno de esta resolución. . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .